Expediente: **235/24-I1**
Carátula: **CONTRERAS ROSARIO DEL VALLE C/ ORTOPAN GRACIELA ESTHER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO*
*20138475426 - BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO*
*20318130788 - MORA, RICARDO MANUEL-DEMANDADO*
*20138475426 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-DEMANDADO*
*27106867947 - GONZALEZ MESTRE, MARIA ALICIA-POR DERECHO PROPIO*
*27106867947 - RICARDO C. MORA Y CIA S.R.L., -DEMANDADO*
*20318130788 - MORA, MARÍA JOSÉ-DEMANDADO*
*20318130788 - LOPEZ, SEBASTIAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - LOPEZ, SEBASTIAN AUGUSTO-APODERADA COMÚN*
*20318130788 - MORA SURVANO, MARÍA ELVIRA-DEMANDADO*
*23202851169 - CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 235/24-I1

**H105026192554**

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE c/ ORTOPAN, GRACIELA ESTHER Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 235/24-I1.-**

**San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el allanamiento parcial interpuesto por la codemandada, de cuyo estudio;

**RESULTA**

**1.-** Mediante escrito de fecha 26/03/2026 (Expte. 235/24), los accionados promovieron el presente incidente de allanamiento parcial, en los términos del art. 39 del CPL.

Expresaron que, tratándose de acciones diferentes, reconocen y se allanan a abonar el 100% de los importes correspondientes a los siguientes rubros reclamados en la demanda: 1) Indemnización por antiguedad, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Aguinaldo s/preaviso y 4) Diferencia de sueldo de noviembre e integración mes de despido.

Asimismo, indicaron que liberan a la Sra. Graciela Esther Ortopán, del pago de los créditos a los cuales se allanan y de las costas que sean su consecuencia.

Acompañaron planilla de liquidación y propusieron el pago de la misma en 6 cuotas mensuales.

Finalmente, requirieron que las costas sean a cargo de los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano, y se haga lugar al allanamiento parcial formulado.

Corrido el traslado pertinente, por presentación del 01/04/2026, la parte actora contestó el mismo.

Manifestó que acepta y presta conformidad con el allanamiento parcial, el cual comprende los rubros 1), 2), 3) y 4) de la planilla confeccionada en la demanda.

Refirió que el proceso debe continuar por los restantes rubros reclamados.

Asimismo, expuso que la suma total liquidada por la contraparte debe ser actualizada conforme las pautas del art. 276 de la LCT (modificado por Ley N° 27802), hasta el momento de dictarse la resolución que admita el allanamiento y, que las seis cuotas de pago propuestas por los codemandados, tambíen deben contener el pertinente ajuste hasta las respectivas fechas de pago de cada cuota, de conformidad con lo previsto en el art. 277, inc. b) de la LCT (modificada por Ley N° 27802).

Posteriormente, los coaccionados acompañaron comprobante de depósito por la suma de $1.588.500.

**1.1.** Así planteada esta incidencia y de un estudio pormenorizado de autos, resulta necesario dejar claramente establecido lo siguiente:

a- Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley n° 6204, soy competente para entender en la presente incidencia.

b- Que la dimensión temporal del allanamiento prevista en el art. 39 de la Ley del fuero se encuentra debidamente satisfecha, toda vez que el allanamiento parcial formulado por la parte codemandada, fue efectuado con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, resultando por ello oportuno en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Así lo declaro.-

**2.**- Aclarado lo expuesto, corresponde entrar al estudio y resolución del objeto principal de esta incidencia.

Atento a las manifestaciones efectuadas por las partes litigantes, corresponde señalar que el allanamiento constituye un acto procesal unilateral, mediante el cual la parte demandada reconoce la procedencia de la pretensión deducida por la actora, encontrándose dirigido al órgano jurisdiccional y sujeto, para su eficacia, al cumplimiento de determinados requisitos legales y formales.

En el ámbito del proceso laboral, y conforme lo dispuesto por el art. 39 del CPL, el allanamiento debe revestir carácter **expreso, categórico, oportuno e incondicionado**. Se trata de una de las conductas procesales que puede asumir la accionada frente a la pretensión deducida en su contra y que importa, esencialmente, una conformidad con el reclamo articulado por la contraparte, ya sea de manera total o **parcial**, siempre que dicha manifestación resulte inequívoca, y no se encuentre subordinada a condiciones que desnaturalicen sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, el allanamiento parcial formulado por la parte demandada, reúne los recaudos exigidos por la normativa procesal aplicable. En efecto, los demandados se allanaron respecto de los siguientes rubros reclamados: 1) indemnización por antigüedad; 2) indemnización sustitutiva de preaviso; 3) SAC sobre preaviso; y 4) diferencias salariales, correspondientes al mes de noviembre e integración del mes de despido, acompañando asimismo la planilla de liquidación pertinente con valores actualizados al 28/02/2026.

Asimismo, el allanamiento efectuado resulta oportuno, por cuanto fue formulado con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, e incondicionado, desde que la accionada ha reconocido expresamente la procedencia de los rubros individualizados, sometiéndose a la pretensión de la parte actora respecto de ellos. En consecuencia, el monto total alcanzado por el allanamiento asciende a la suma de $9.530.586,80 al 28/02/2026.

Además, ambas partes han coincidido en que la planilla presentada deberá actualizarse hasta la fecha del dictado de la resolución pertinente. En consecuencia, el reajuste de intereses solicitado por la parte actora no obsta ni desvirtúa la procedencia del allanamiento parcial formulado por los coaccionados, sino que constituye una cuestión accesoria vinculada a la adecuada preservación del crédito reconocido, susceptible de ser determinada al momento de practicarse la liquidación definitiva.

Así lo declaro.-

**3.- Planilla al 30/04/2026**

Teniendo presente lo requerido por las partes, corresponde confeccionar la presente planilla de intereses sobre la base de la liquidación acompañada por los accionados y expresamente aceptada por la parte actora, actualizada al 30/04/2026:

Capital histórico: $4.179.715,34

Interés desde el $ 193.042,00

28/02/2026 al 30/04/2026

**Total al 30/04/2026= $9.723.628** ($9.530.586 + 193.042)

Ahora bien, teniendo presente el monto arribado - al 30/04/2026-, y el plazo de financiación pretendido por la demandada, las cuotas a abonar por los coaccionados ascenderían a **seis (6) pagos mensuales de $1.620.605** cada uno, las que deberán devengar intereses conforme lo dispuesto por el art. 276 de la Ley n° 27.802, hasta su efectivo pago, ello de conformidad con lo solicitado por la Sra. Contreras, y en tanto dicha petición no mereció objeción alguna por parte de los accionados.

Ello así, en tanto el diferimiento del pago del crédito reconocido judicialmente no puede traducirse en una disminución del valor real de la acreencia alimentaria del trabajador por el pago en cuotas. En efecto, admitir un pago escalonado sin la aplicación de intereses, importaría consolidar una licuación del capital adeudado derivada del transcurso del tiempo y del proceso inflacionario, circunstancia incompatible con el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y con la naturaleza alimentaria del crédito laboral.

En consecuencia, la aplicación de intereses sobre cada cuota hasta su efectivo pago, aparece como una solución razonable y equitativa, pues permite compatibilizar la modalidad de pago solicitada por la demandada con la debida preservación de la integridad económica del crédito del trabajador, evitando que la financiación concedida implique, en los hechos, una quita indirecta de las sumas

adeudadas.

Así lo declaro.-

**4.- Costas:**

Atento a lo manifestado por las partes, especialmente a lo requerido por la parte demandada, corresponde fijar las costas a los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano.

Asimismo, cabe señalar que el allanamiento importa, en definitiva, un sometimiento de la demandada a la pretensión deducida por la actora, evidenciando el reconocimiento de la procedencia del reclamo articulado, circunstancia que justifica que sean aquéllos quienes deban soportar las costas del proceso.

Así lo declaro.-

Por todo ello,

**RESUELVO**

**1) HACER LUGAR** al **ALLANAMIENTO PARCIAL** formulado por los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano, de los siguientes rubros reclamados en la demanda: 1) Indemnización por antiguedad, 2) Indemnización sustitutiva de preaviso, 3) Aguinaldo s/preaviso y 4) Diferencia de sueldo de noviembre e integración mes de despido.

**2) DISPONER** que el monto adeudado correspondiente a los rubros objeto de allanamiento, calculado al 30/04/2026, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.723.628)**. Dicha suma será abonada en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($1.620.605)** cada una, las que devengarán intereses conforme a lo dispuesto por el art. 276 de la Ley N° 27.802 hasta su efectivo pago, en mérito a lo considerado.

**3) PROSEGUIR** la causa principal, respecto de los rubros aún controvertidos.

**4) FIJAR COSTAS:** A cargo de los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano, atento a lo analizado.

**5) HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.-** **LAC 235/24-I1.-**

**Actuación firmada en fecha 08/05/2026**

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e4912ec0-4aec-11f1-aeea-958b0232f92f